

Recurso de revisión: 00442/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00442/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha uno de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00003/ATIZARA/IP/2018, que al corresponder a un día inhábil, se tuvo por presentada al primer día hábil siguiente, es decir, el ocho de enero de dos mil dieciocho, y mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

“Respecto al puente peatonal que actualmente se construye en la avenida Jorge Jimenez Cantú (a un costado de [REDACTED] de la Zona Esmeralda) se solicita atentamente: (i) indicar el costo por la construcción de tal puente, (ii) entregar copia del contrato para la construcción de dicho puente, (iii) entregar el nombre o denominación de la persona que se encarga de la construcción de dicho puente, y (iv) indicar el motivo por el que se pinte de azul la estructura de dicho puente” (Sic).

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**

turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al Encargado de Despacho de la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, en su carácter de Servidor Público Habilitado, la cual fue respondido el día siete de febrero de dos mil dieciocho, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes				
Folio de la solicitud: 00003/ATIZARA/IP/2018				
No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	01/01/2018 21:56:03	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	08/01/2018 16:05:31	CESAR VILLAFAN JARAMILLO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	29/01/2018 13:22:43	CESAR VILLAFAN JARAMILLO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
4	Prórroga Aprobada Notificada	29/01/2018 13:22:43	CESAR VILLAFAN JARAMILLO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
5	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	08/02/2018 11:06:05	CESAR VILLAFAN JARAMILLO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	08/02/2018 11:06:44	CESAR VILLAFAN JARAMILLO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
7	Interposición de Recurso de Revisión	09/02/2018 22:16:29	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado Ponente	09/02/2018 22:16:29	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
9	Admisión del Recurso de Revisión	15/02/2018 00:11:43	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
10	Manifestaciones	15/02/2018 00:11:43	Sistema INFOEM	Manifestaciones
11	Cierre de la Instrucción	27/02/2018 09:21:30	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción
Mostrando 1 al 11 de 11 registros				

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00003/ATIZARA/IP/2018/TSP/0001	08/01/2018	C. JACOBO NICOLAS ORTIZ GUITART			P. S. P. A.	07/02/2018	00003/ATIZARA/IP/2018/RSP/0001		

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	7
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
JACOBO NICOLAS ORTIZ GUITART	ENCARGADO DE DESPACHO
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS	16/10/2016

III. En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE** la ampliación del plazo por siete días hábiles para notificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Al respecto, cabe precisar que la misma, no cumple con las formalidades previstas en los artículos 49 fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en la cual señaló lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información con número de folio 00003/ATIZARA/IP/2018 ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX mediante la cual se solicita lo siguiente:

“...Respecto al puente peatonal que actualmente se construye en la avenida Jorge Jimenez Cantú (a un costado de [REDACTED] de la Zona Esmeralda) se solicita atentamente: (i) indicar el costo por la construcción de tal puente, (ii) entregar copia del contrato para la construcción de dicho puente, (iii) entregar el nombre o denominación de la persona que se encarga de la construcción de dicho puente, y (iv) indicar el motivo por el que se pinte de azul la estructura de dicho puente...”(sic).

Al respecto me permito comunicarle que la información solicitada, forma parte del expediente DIOP/SCN/DIV/014/2017 relativo al contrato de Obra Pública ATIZARA-DlyOP-IR-FIEM-069/2016, mismo que actualmente se encuentra clasificado como información RESERVADA, toda vez que con fecha dieciséis de noviembre de 2017 se inició un Procedimiento Administrativo, mismo que a la fecha se encuentran en trámite y hasta en tanto no se emita la Resolución Administrativa que en derecho corresponda y la misma cause ejecutoria, no es posible proporcionar la información solicitada. Se anexa ACUERDO CIR/23/03/XXXVII/07/02/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE SOLICITUD DE

CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO PUNTO 03 DE SU TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2018.

Así mismo en referencia al inciso número (iv) me permito informarle que dicho color corresponde al del logotipo institucional de la Administración Municipal 2016-2018 del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y representa la grandeza, decisión, así como visibilidad, vitalidad, renovación y el amor y pasión con la que se trabaja en esta administración, en términos del Bando Municipal vigente.

ATENTAMENTE
DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA
Y OBRAS PÚBLICAS" (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado **Anexo Respuesta Solicitud 00003.pdf**, cuya inserción se omite en este apartado, por ser de conocimiento de las partes, aunado a que será objeto de estudio en la presente resolución.

V. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **00442/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"La resolución a la solicitud de información con el número de folio 00003/ATIZARA/IP/2018." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

"Se transgrede mi derecho humano al acceso a la información pública gubernamental, toda vez que el H. Municipio de Atizapán de Zaragoza, se niega a entregarme la información solicitada argumentando causas sin contar con alguna justificación real. Cabe destacar que no se encuentra debidamente justificada el supuesto motivo por el que se me niega la información. Asimismo, el propio municipio reconoce que cuenta con el contrato solicitado y está haciendo todo lo posible para resguardar la información por un periodo de 5 años sin justificación alguna." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjuntó el archivo electrónico denominado *Anexo Respuesta Solicitud 00003-1.pdf*, el cual contiene el mismo documento, que el entregado en la respuesta a la solicitud, por lo que de igual manera, se omite su inserción.

VI. En fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VII. En fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VIII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando los

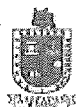
Recurso de revisión: 00442/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

archivos electrónicos denominados *Informe de Justificación RR 0442-00003.pdf* y *Oficio Anexo RR 0442-00003.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00003/ATIZARA/IP/2018		
Folio Recurso de Revisión: 00442/INFOEM/IP/RR/2018		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe de Justificación RR 0442-00003.pdf	En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 00442/INFOEM/IP/RR/2018, derivado de la solicitud con No. de folio 00003/ATIZARA/IP/2018 se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto el Informe de Justificación correspondiente. ATENTAMENTE C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN	22/02/2018
Oficio Anexo RR 0442-00003.pdf		22/02/2018

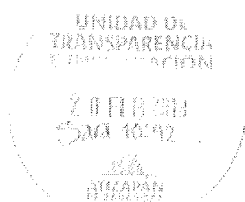
En ese sentido, esta Ponencia determinó no poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado y su anexo, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, en términos generales, ratificó su respuesta a la solicitud, como se advierte a continuación: -----



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"



Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS
Número de Oficio:	DIOP/SCN/557/2018

Asunto: RATIFICACIÓN.

Atizapán de Zaragoza, México a 20 de febrero de 2018

LICENCIADO CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO.
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E
 INFORMACIÓN MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE
 ZARAGOZA.
 PRESENTE.

Por medio del presente, en atención al Recurso de Revisión promovido en fecha 09 de febrero de 2018, por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida en fecha 11 de enero de 2018, a la solicitud número 00003/ATIZARA/IP/2018, formulada por el recurrente, señaló:

Esta Autoridad, conforme lo dispuesto por los artículos 4, 23 fracción IV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 140 fracciones VI, VIII y X, 141 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra facultada para reservar la información en cumplimiento a la obligación impuesta por la fracción VI del artículo 24, bajo los supuestos que se señalan en las fracciones VI, VIII y X del artículo 140 precitado, que a continuación se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:
 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
 2. La recaudación de las contribuciones

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o

Div. Acceso Libre Estado No. 21.
 Edo. de México, Atizapán de Zaragoza



II. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querrelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Tomando en consideración que la información solicitada guarda estrecha relación con el Expediente Administrativo número DIOP/SCN/DIV/014/2017, relativo al Contrato de Obra Pública número ATIZA-DIYOP-IR-FIEM-069/2016, y que dicho expediente no se ha resuelto en definitiva, esta Autoridad dictó el acuerdo de fecha 15 de enero de 2018, sobre la Clasificación de Información, mismo que, conforme a las facultades contenidas en los numerales 47, 49 fracciones II y VIII, 53 fracción X y 128 de la multicitada Ley, fue debidamente confirmado por el Comité de Transparencia, mediante ACUERDO CIR/23/03/XXXVII/07/02/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO PUNTO 03 DE SU TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, de fecha 7 de febrero de 2018.

Por lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se ratifica la respuesta emitida en fecha 11 de enero de 2018, a la solicitud de información con número de folio 00003/ATIZARA/IP/2018 antes referida.

Sin otro particular al cual referirme, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

INGENIERO JACOBO NICOLÁS ORTIZ GUITART
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

JNOC/CAIA/POGM/gy

Av. C. Adolfo López Mateos No. 61,
Col. El Patrón Municipal de Zaragoza

IX. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00003/ATIZARA/IP/2018.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE**

tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **ocho de febrero de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **nueve de febrero al uno de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;

...”

(Énfasis añadido)

Para ilustrar la actualización de dicha hipótesis normativa, debemos recordar que mediante la solicitud de información **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, respecto del puente peatonal que se construye en la Avenida Jorge Jiménez Cantú, a un costado de [REDACTED] de la Zona Esmeralda, lo siguiente:

- 1) El costo por su construcción;
- 2) El contrato para su construcción;
- 3) El nombre o denominación de la persona encargada de su construcción; e
- 4) Indicar el motivo por el que se pinta de azul su estructura.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** con base en la contestación al requerimiento emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, en su carácter de Servidor Público Habilitado, señaló, medularmente, lo siguiente:

- Que la información solicitada, forma parte del expediente DIOP/SCN/DIV/014/2017, relativo al contrato de Obra Pública ATIZARA-DlyOP-IR-FIEM-069/2016, el cual se encuentra actualmente clasificado como información reservada, ya que con fecha 16 de noviembre de 2017 se inició un Procedimiento Administrativo, que se encuentran en trámite y, hasta en tanto no se emita la Resolución Administrativa que en derecho corresponda, y cause ejecutoria, no es posible proporcionar la información solicitada. Para tales efectos, adjuntó el archivo electrónico *Anexo Respuesta Solicitud 00003.pdf* que contiene el Acuerdo CIR/23/03/XXXVII/07/02/2018 emitido por su Comité de Transparencia, en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria, del 7 de febrero de 2018, mediante el cual pretende clasificar como reservados *“los documentos que integran el expediente del Procedimiento Administrativo número DIOP/SCN/DIV/014/2017, relativo al Contrato de Obra Pública número ATIZA-DlyOP-IR-FIEM-069/2016, así como todos los documentos referentes al mismo y en lo general todas las documentales que obran en dicho expediente”*; y
- Que respecto a la información relacionada con el numeral 4) *supra*, indicó que el color de la estructura corresponde al del logotipo institucional de la Administración Municipal 2016-2018 del Ayuntamiento, el cual representa la grandeza, decisión, visibilidad, vitalidad, renovación, amor y pasión con la que trabajaba dicha administración, en términos de su Bando Municipal vigente.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado:

“La resolución a la solicitud de información con el número de folio 00003/ATIZARA/IP/2018” (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

“Se transgrede mi derecho humano al acceso a la información pública gubernamental, toda vez que el H. Municipio de Atizapán de Zaragoza, se niega a entregarme la información solicitada argumentando causas sin contar con alguna justificación real. Cabe destacar que no se encuentra debidamente justificada el supuesto motivo por el que se me niega la información. Asimismo, el propio municipio reconoce que cuenta con el contrato solicitado y está haciendo todo lo posible para resguardar la información por un periodo de 5 años sin justificación alguna” (Sic)

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, en el Informe Justificado ratificó su respuesta a la solicitud.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, ya que no se motivan adecuadamente las razones por las cuales, se reservó la información requerida en los numerales 1 al 3. En ese sentido, esta Ponencia Resolutora realizó el análisis de la respuesta a la solicitud de información, a efecto de determinar si se satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, arribando a las siguientes conclusiones:

No.	Solicitud respecto del puente peatonal que se construye en la Avenida Jorge Jiménez Cantú	Respuesta a la solicitud	Colma
1	El costo por su construcción.	Forma parte del expediente DIOP/SCN/DIV/014/2017, relativo al contrato de Obra Pública ATIZARA-DlyOP-IR-FIEM-069/2016, el cual se encuentra clasificado como información reservada. Adjunta el Acuerdo CIR/23/03/XXXVII/07/02/2018 del 7 de febrero de 2018, emitido por el Comité de Transparencia.	No
2	El contrato para su construcción;		
3	El nombre o denominación de la persona encargada de su construcción.		
4	Indicar el motivo por el que se pinta de azul su estructura.	El color de la estructura corresponde al del logotipo institucional de la Administración Municipal 2016-2018 del Ayuntamiento, el cual representa la grandeza, decisión, visibilidad, vitalidad, renovación, amor y pasión con la que trabajaba dicha administración, en términos de su Bando Municipal vigente.	Sí

Numerales 1, 2 y 3

Por lo que hace a la información referente al costo, contrato y el nombre o denominación de la persona encargada la construcción del puente peatonal que se construye en la Avenida Jorge Jiménez Cantú, a un costado de [REDACTED] de la Zona Esmeralda, esta Ponencia Resolutora considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para generar, administrar o poseer dicha información, con relación al ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias y, ésta es información pública susceptible de ser entregada a los particulares.

Así, en aquellos casos en que los propios Sujetos Obligados hayan asumido que cuentan con la información requerida, ello implica que la generan, poseen o administran. En ese sentido, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** asumió tal situación, puesto que en la respuesta a la solicitud, indicó que la misma se clasificó

como reservada, durante la celebración de Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria, del 7 de febrero de 2018, mediante el Acuerdo CIR/23/03/XXXVII/07/02/2018, emitido por su Comité de Transparencia, lo que consecuentemente indica, que la genera, posee y administra.

Hecha tal precisión, esta Ponencia Resolutora realizó el análisis del referido Acuerdo, del cual se advierte que si bien se funda en preceptos legales vigentes, **no se realiza debidamente la prueba de daño** en apego a la normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior es así, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió clasificar la información referente al expediente DIOP/SCN/DIV/014/2017, relativo al contrato de Obra Pública ATIZARA-DlyOP-IR-FIEM-069/2016, al actualizarse las hipótesis jurídicas previstas en las fracciones VI, VIII y X del artículo 140 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al encontrarse pendiente de resolver el Procedimiento Administrativo número DIOP/SCNIDIV/014/2017, relacionado con el Contrato de Obra Pública antes mencionado, procediendo a fundar la realización de la prueba de daño en términos del artículo 129 fracciones I, II y III de la Ley de la materia; sin embargo, se motiva de manera indebida, pues procedió a establecer como razones de la reserva, la existencia de elementos presentes, probables y específicos del daño, tal como se establecía en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016.

A efecto de ilustrar lo anterior, debemos recordar lo que establecía el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016.

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, para efectos de la reserva de la información, establece la realización de la prueba de daño, en los siguientes términos:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública**;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(Énfasis añadido)

Finalmente, se inserta el Considerando 7 del Acuerdo CIR/23/03/XXXVII/07/02/2018 del 7 de febrero de 2018, emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**:

7. Que conforme lo considerado en el artículo 129 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera la existencia suficiente de elementos objetivos que permiten determinar con claridad que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley; considerando entre otros, un daño presente, porque aún no se ha emitido todavía ninguna sentencia definitiva, y de acuerdo a la Ley se deben agotar una a una todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue, sin dar lugar a la opinión o interés que pudieran emitir terceros; habría un daño probable porque los involucrados o terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de la sentencia, acreditando con ello el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, ya que supera el interés público general de que se difunda.

En virtud de lo anterior, se observa que, si bien como se ha precisado se procedió a fundar la realización de una prueba de daño de conformidad con el artículo 129 de la Ley de la materia vigor; lo cierto es que, ésta se pretende motivar precisando la existencia de elementos que, a su parecer, causarían un daño presente probable y

específico, situación que como se ha plasmado preveía la normatividad vigente hasta el 4 de mayo de 2016, siendo que, deben justificarse las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, o bien, a la seguridad pública; en el que se detalle el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda, que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en apego a lo establecido en los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Al respecto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar. En ese contexto, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de la Séptima Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las tesis aisladas con números de registro 234576 de la Séptima Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 203143, de la Novena Época del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en la páginas 143 del Volumen 97-102, Tercera Parte; 56 del Volumen 151-156, Segunda Parte; y 769 del Tomo III, de marzo de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mismas que son del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Amparo directo 4471/78. Primitivo Montiel Gutiérrez. 14 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis Añadido)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación **cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias** que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de la jurisprudencia con número de registro 175082 de la Novena Época del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, de mayo de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

(Énfasis Añadido)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por

qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Así, una vez demostrada la indebida motivación del Acuerdo de clasificación de la información requerida como reservada, por tanto, con fundamento en el artículo 124 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina su desclasificación, y se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega al **RECURRENTE** de un Acuerdo debidamente fundado y motivado, por el que se clasifique como reservada la información referente a los **numerales 1, 2 y 3** en estudio, por la actualización de las hipótesis normativas previstas en las fracciones VI, VIII y X del artículo 140 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en apego a lo establecido en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de la materia, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios***

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o”

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la
Información***

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

***Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

***Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que lo sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a clasificar la información requerida, ya que el no hacerlo implica que dejar al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender el fundamento legal, así como las razones por las cuales de manera

temporal, no es posible realizar su entrega, ya que si no se exponen de manera puntual las razones, se violentaría el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, si a la fecha de cumplimiento de la presente resolución han dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva de la información, esto es, el Procedimiento Administrativo de referencia, **EL SUJETO OBLIGADO**, deberá hacer la entrega de la información en versión pública.

En tal supuesto, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**, en cuyo caso, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar únicamente aquellos datos **confidenciales**, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo

debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán

fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que lo sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Numeral 4

En cuando a la información referente al numeral 4 *supra*, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando

el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones.

Lo anterior, se traduce en que la información pública que requieran los particulares, podrán ser entregada, tal y como hayan sido generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin que subsista la obligación para éste último de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual precisa:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Por tanto, se reitera que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos *ad hoc*, para responder a las solicitudes de información que les sean formuladas, más aún cuando se formulen a manera de cuestionamientos.

En ese contexto, la información requerida mediante cuestionamientos, de manera primigenia podría concluirse que no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que pretender que **EL SUJETO OBLIGADO** responda puntualmente a cada una de las interrogantes planteadas, se traduciría en que se deba generar un documento *ad hoc* para dar contestación a los cuestionamientos formulados, en el entendido que la obligación de proporcionar información pública no comprende el procesamiento de la misma, ni que sea presentada conforme al interés del **RECURRENTE**, pues resulta claro, que lo requerido, no consta en documento alguno que, en virtud de sus funciones, facultades y competencia, deba preservar en sus archivos **EL SUJETO OBLIGADO**.

No obstante lo anterior, si bien es cierto los Sujetos Obligados no se encuentran supeditados a generar documentos a efecto de dar respuesta a los cuestionamientos que les formulen en las solicitudes de acceso a información pública, también lo es que, con el objeto de colmar lo requerido por el particular, **EL SUJETO OBLIGADO** *motu proprio* procedió a dar contestación a lo solicitado en el numeral 4, al precisar que el motivo por el cual se pinta de color azul la estructura del puente peatonal que se construye en la Avenida Jorge Jiménez Cantú, obedece a que dicho color corresponde al logotipo institucional de la Administración Municipal 2016-2018 del Ayuntamiento, el cual representa la grandeza, decisión, visibilidad, vitalidad, renovación, amor y pasión con la que trabajaba dicha administración, en términos de su Bando Municipal vigente, lo que colma, lo requerido por **EL RECURRENTE**.

En ese sentido, en relación a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto del numeral 4 en estudio, esta Ponencia Resolutora considera necesario precisar que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública **00003/ATIZARA/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, de lo siguiente:

“El Acuerdo de Clasificación de Información que apruebe el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se funden y motiven las razones por las que clasifica como reservada la información referente el costo por la construcción del puente referido en la solicitud, el contrato para la construcción y el nombre o denominación de la persona que se encarga de la construcción de dicho puente.

Para el caso de que a la fecha de cumplimiento de la presente resolución hayan dejado de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, deberá hacer entrega de la misma en versión pública.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO**

OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00442/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausente en votación
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00442/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAV